



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2015-00245-00. Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.

Demandante: Distribuidor Agropecuario del Quindío S.A. VS. Demandado: Jorge Alonso Murillo Muñoz. .

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del Señor Juez el presente expediente, mediante el cual se radicó liquidación de crédito por parte del togado que representaba los intereses del que sería la parte demandante; puesto que actualmente el radicado 76-736-40-03-001-2015-00245-00 actualmente se encuentra archivado por desistimiento tácito. Sírvase entonces su Señoría proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle, noviembre 03 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2218

Sevilla - Valle, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDÍO S.A.
DEMANDADO: JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2015-00245-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a resolver la petición de liquidación del crédito allegada por el profesional en Derecho Carlos Olmedo Zuluaga López en representación de los intereses de quien fuera la parte demandante en el radicado de la referencia, puesto que el presente proceso desde el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) se encuentra terminado por las razones expuestas en la providencia N° 1332 de igual fecha.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente y visto el informe secretarial que antecede, procede el Estrado Judicial a pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte ejecutante en relación con liquidación de crédito presentada vía correo electrónico por quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante.

Es entonces, sea lo primero en destacar, que a través de Auto Interlocutorio N° 1332 de doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) notificada por Estado Electrónico N° 112 del 13 de julio de 2022, conforme con las razones contentivas en la mencionada providencia, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA DE QUINDÍO S.A.** y dirigida en contra del ciudadano **JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ**, a causa de la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme la previsión legal contenida en el Artículo 317 numeral 2 literal b), de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo (derecho de cuota) y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382-25336** de la Oficina de Registro

Página 1 de 2



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2015-00245-00. Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.

Demandante: Distribuidor Agropecuario del Quindío S.A. **VS. Demandado:** Jorge Alonso Murillo Muñoz. .
de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual quedara por cuenta del proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde es demandante **EL CORRAL DE OCCIDENTE SAS**, apoderado judicial **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ** y parte demandada, el señor **JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ**, distinguido bajo la radicación N° 2016-00130-00, el cual es ventilado ante este Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle. **Librese oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su competencia (La anterior medida fue comunicada por medio del oficio N° 1853 de fecha 29 octubre del año 2015), así mismo, **oficiese** al secuestre. Para informar que han cesado sus funciones y que deberá hacer entrega real y material al señor **FELIZ ANTONIO ARIAS MILLAN** (Quien atendió la diligencia de secuestro) y presentar cuentas definitivas de su gestión, de acuerdo al Art 500 numeral 2 del C.G.P. **DEJAR LAS CONSTANCIAS DEL CASO.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la emisión del mandamiento ejecutivo, con las constancias que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de la forma establecida en el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.”

Como se observa, actualmente el proceso se encuentra terminado y archivo por lo que es improcedente entrar a resolver cualquier tipo de petición, so pena que se configure algún tipo de nulidad procesal, como sería la consagrada en el artículo 133 numeral 2° del Código General del Proceso. En atención a lo anterior, se dispondrá estarse a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 1332 de doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), providencia que finiquitó el trámite del proceso ejecutivo interpuesto por **DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA DE QUINDÍO S.A.** y dirigida en contra del ciudadano **JORGE ALONSO MURILLO MUÑOZ**.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el Auto Interlocutorio N° 1332 de doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) notificada por Estado Electrónico N° 112 del 13 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 187 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

C
E-m

3
V.CO

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63b9821ae7c09c00c826e23f28ac5b44724b06f2ca9fcf6ad1153d49159d96b**

Documento generado en 03/11/2022 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>